

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1056/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.-

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por el hoy demandado \*\*\*\*\* , en fecha tres de agosto de dos mil veinte, en el que se estipuló como la fecha de vencimiento el día uno de noviembre de dos mil veinte, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas catorce y quince de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa la parte actora **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\*** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito base de la acción, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho cuatro de su demanda que se presentó para su cobro extrajudicialmente, pero dada la negativa para pagar el documento fundatorio es por lo que se vio precisado a actuar en la vía y forma con que ahora procedemos, ello a efecto de obtener en forma judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

**IV.-** Por su parte el demandado **\*\*\*\*\*** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la diecisiete a diecinueve de autos.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-**

*Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.”*

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente para efectos de la procedencia de la vía con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado\*\*\*\*\* , objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de \*\*\*\*\* , título de crédito que ampara la cantidad de DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día uno de noviembre de dos mil veinte.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos

pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra la aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita para efectos de la procedencia del juicio ejecutivo cuyo trámite nos ocupa, la existencia de la obligación cartular estipulada en el pagaré base de la acción y que acorde a su contenido es a cargo del demandado.

**VII.-**Por su parte el demandado **\*\*\*\*\*** de éste ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la diecisiete a la diecinueve de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pagó el importe de este; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la

anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.”

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado \*\*\*\*\* contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la diecisiete a la diecinueve de autos.

\* Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hace consistir en la falsificación de la firma del deudor principal, que contra su voluntad fue falsificada por la parte actora.

Al dar contestación al hecho uno de la demanda refiere la parte reo no haber sido él quien firmó el documento base de la acción.

La parte actora, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda y en lo que atañe a esta excepción niega lo aseverado por la parte reo y afirma que él mismo suscribió en fecha tres de agosto de dos mil veinte el documento base de la acción y que la firma estampada en el documento base de la

acción fue realizada por el propio demandado de puño y letra.

Como pruebas de su parte, el reo ofreció la confesional a cargo de la actora **\*\*\*\*\***, misma que fue declarada desierta mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Sin que se soslaye por esta juzgadora que al oponer la parte reo esta excepción, invoca la alteración del pagaré por falsificación de la firma y en el caso, la prueba idónea que para acreditar tal supuesto debió de ofrecer, fue la prueba pericial grafoscópica; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

**TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.* OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: 201033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535.

Y de autos se advierte que si bien es cierto que la actora ofertó dicha probanza, también lo es que la misma fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya le haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de los intereses del demandado.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, para acreditar los extremos de la excepción de falsificación de firma y por ende con base en lo expuesto con antelación se tiene como no probada la misma.

\* A su vez, el demandado, opone la excepción que denomina NON MUTALA LIBELA y que la hace consistir en que la parte actora no modifique los términos en que fundó su demandada.

Esta excepción deviene improcedente, pues del estudio que se realiza de las constancias del sumario que nos ocupa, no se desprende que la actora haya modificado los términos en que funda la demandada.

Sin que del escrito de contestación a la demanda se desprenda excepción diversa a las ya analizadas.

**VIII.-**Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora **\*\*\*\*\***, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a favor de **\*\*\*\*\***, la cantidad de **DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de importe total que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a favor de **\*\*\*\*\*** un interés moratorio a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigible a partir del día dos de noviembre de dos mil veinte, día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a favor de **\*\*\*\*\***, **los gastos y costas** que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el

demandado \*\*\*\*\*, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado\*\*\*\*\*, al pago a favor de la actora la cantidad de **DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

**CUARTO.-**Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, un interés moratorio a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del día dos de noviembre de dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-**Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

**SÉPTIMO.-**En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.-** Doy Fe.



Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'NJCM

La Licenciada VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1056/2021 dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y domicilio del demandado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste